

**REF.: ESTABLECE REQUISITOS PARA QUE UNA ACCION SEA CONSIDERADA CON PRESENCIA O TRANSACCION BURSATIL.**

**A sociedades anónimas abiertas, fondos mutuos, fondos de inversión y entidades regidas por la Ley de Mercado de Valores**

Esta Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 199 de la Ley N° 18.045, 27 de la Ley N° 18.046, 9° de la Ley N° 18.815, 13 del D.L. N° 1328, de 1976, 79 del D.S. de Hacienda N° 587, de 1982, y artículo 21 del D.S. de Hacienda N° 249, de 1982, ha estimado conveniente dictar las siguientes instrucciones:

**I. ACCIONES CON PRESENCIA O DE TRANSACCIÓN BURSÁTIL**

Para los efectos de las normas señaladas en el párrafo anterior, se considerarán acciones que tienen presencia o son de transacción bursátil aquellas que, a la fecha de efectuar la determinación, cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser valores inscritos en el Registro de Valores que lleva esta Superintendencia;
- b) Estar registrados en una bolsa de valores de Chile, y
- c) Tener una presencia ajustada igual o superior al 25%.

**II. PRESENCIA AJUSTADA DE UNA ACCIÓN**

La presencia ajustada de una acción se determinará de la siguiente forma:

Dentro de los últimos 180 días hábiles bursátiles, se determinará el número de días en que las transacciones bursátiles totales diarias hayan alcanzado un monto mínimo por el equivalente en pesos a 200 unidades de fomento. Dicho número será dividido por ciento ochenta, y el cociente así resultante se multiplicará por cien, quedando expresado en porcentaje.

**Casos especiales**

1. **Fusiones** : Para la determinación de la presencia ajustada de las acciones de una sociedad anónima que resulta de la fusión de dos o más sociedades, se deberá considerar para efectos de calcular el monto diario transado en bolsa en los días previos a la fusión, sólo las transacciones bursátiles de las acciones de la sociedad que presente el mayor patrimonio bursátil entre las sociedades fusionadas. En caso que no sea posible determinar el patrimonio bursátil para una de las sociedades, se deberá utilizar el patrimonio contable en el lugar del patrimonio bursátil en el procedimiento de cálculo antes definido.

Para determinar el patrimonio bursátil, se deberá considerar el precio promedio ponderado de cierre de las acciones en las bolsas de valores del país del último día hábil anterior a la fusión. Sin perjuicio de ello, si el mencionado precio promedio de cierre fuere inferior o superior a un 10% al precio promedio ponderado de transacción de las acciones de la sociedad respectiva durante el último trimestre, este último precio promedio será el valor utilizado para determinar el patrimonio bursátil.

El número de acciones a considerar en la determinación del patrimonio bursátil corresponderá al número de acciones suscritas y pagadas al último día hábil a la fusión.

El patrimonio bursátil en las sociedades que tengan series de acciones, será la sumatoria de los patrimonios bursátiles de cada una de las series. Para el cálculo del patrimonio bursátil de cada serie, se procederá en cada una de ellas independientemente, en la forma expuesta en los párrafos anteriores.

2. **Divisiones:** Para la determinación de la presencia ajustada de las acciones de las sociedades anónimas que resultan de una división, se deberá considerar como monto diario transado en la bolsa en los días previos a la división, el valor resultante de multiplicar el total de las transacciones bursátiles diarias de las acciones de la sociedad que se divide, por el porcentaje que representa el patrimonio contable de la nueva sociedad respecto del de la sociedad dividida.

### III. VIGENCIA

La presente Norma de Carácter General rige a contar de esta fecha.

**SUPERINTENDENTE**